



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 182/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa María de Guía en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.S.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 114/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa María de Guía tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa María de Guía, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 9 julio de 2008, sobre las 22:00 horas, mientras transitaba por la Avenida Mancomunidad del Norte, junto al edificio conocido como “Los Salesianos” bajó de la acera a la calzada con la intención de evitar una caída, pues había observado anteriormente, que ese tramo se hallaba en malas condiciones por la existencia de gran cantidad de gravilla sobre la acera, pero como la zona estaba escasamente iluminada no se percató de la existencia de un

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

desnivel ocasionado por una tapa de registro, que estaba mal colocada, lo que le produjo su caída.

A causa de la misma, padeció una fractura de la cabeza radial del codo izquierdo y un esguince de tobillo, que la mantuvo de baja impeditiva durante 140 días y le dejó secuelas, reclamando una indemnización total de 16.574,63 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 2 de julio de 2009.

En cuanto a la tramitación, ésta se realizó de forma fue correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, ya citada anteriormente.

Finalmente, el 10 de febrero de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público concernido. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa María de Guía, como Administración responsable de la

gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pues el accidente se produjo por la actuación exclusiva de la interesada al transitar por una zona de la vía pública reservada exclusivamente a la circulación de vehículos.

2. En este asunto, el hecho lesivo, que la Administración municipal no pone en duda, ha resultado probado a través de las declaraciones testificales prestadas durante la fase probatoria, coincidiendo los testigos en señalar que la acera se hallaba en mal estado debido a la existencia de abundante gravilla, que la zona estaba escasamente iluminada y que la tapa de registro, en la época del accidente, estaba mal colocada, existiendo un desnivel.

El Servicio informa, en fecha 11 de enero de 2010, que la tapa de registro de la Compañía Telefónica se encuentra ubicada en la calzada, “ocupando una parte de la zona por donde circulan los vehículos y otra parte de la zona de arcén”, estando localizada en una zona que sirve de acceso desde una finca hacia la propia carretera. Si bien del informe, de 2010, no se deduce que la tapa se encontrara en condiciones defectuosas, como señala la Propuesta de Resolución “de la documentación fotográfica obrante en el expediente, resulta que el estado actual no es el mismo que presentaba en el año 2008”. En consecuencia, se estima que la Administración no ha aportado ninguna prueba que contradiga la versión de la interesada y los testigos.

Además, las lesiones padecidas, los días que se mantuvo de baja y las secuelas se han acreditado a través de la documentación médica aportada.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido inadecuado, puesto que la acera se hallaba en mal estado de conservación, al igual que los elementos existentes en la calzada, situados junto a la misma, lo que unido a la falta de iluminación de la vía, suponía la existencia de un riesgo claro para la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no probándose la existencia de concausa por la reclamante, puesto que la propia interesada, tras haber observado la existencia de abundante gravilla en la acera, tomó la precaución de transitar momentáneamente por la calzada, siéndole imposible por la escasa iluminación y las características del obstáculo percibirse de su existencia.

Si bien es cierto que los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, el art. 121. 1 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 noviembre, establece las excepciones de que "ésta no exista o no sea practicable"; en tal caso, podrán transitar por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo (art. 49.1 del Texto Articulado).

Así, no se observa negligencia por su parte, sino que, al contrario, sus precauciones, ante el mal estado de la acera, la llevaron accidentalmente a sufrir la caída.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 16.574,63 euros, que ha justificado y cuya cuantía tendrá que actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es conforme a Derecho, debiendo el Ayuntamiento indemnizarla, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4.